

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESION ORDINARIA DEL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 08588/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión 08588/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Se debe recordar que en el recurso de revisión que nos ocupa el Recurrente solicitó, entre otros documentos, el Título Profesional del Presidente Municipal de Acolman, por lo que el Sujeto Obligado remitió en respuesta la Cédula Profesional de cihco servidor público con la fotografía testada pero con la firma de dicho funcionario a la vista.

De tal forma que, al encontrarse mal testada la información remitida, el Comisionado Ponente consideró procedente modificar la respuesta y ordenar nuevamente los documentos solicitados, entre los que se encuentran el título profesional del actual

presidente municipal, desestimando la cédula remitida en respuesta a la solicitud de información del particular.

En este punto se debe aclarar que la que suscribe se encuentra de acuerdo en el sentido general de la resolución emitida y únicamente se disiente por cuanto a no hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno el hecho de que el Sujeto Obligado dejó a la vista un dato personal del servidor público que debió haber sido protegido, consistente este dato personal de la firma que se observa en la cédula profesional.

Lo anterior en el entendido de que quien suscribe sostiene el criterio de que la firma de los servidores públicos debe ser protegida cuando esta no sea plasmada en un acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, de acuerdo al siguiente razonamiento:

En ese sentido, se debe señalar que, de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, se denominan datos personales a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas o bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Asimismo, una vez determinado qué debe entenderse por dato personal, es de destacar que en las resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

se señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que, a través de ésta, se puede identificar a una personal, por lo que se considera como un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información que debe ser clasificada como confidencial.

En ese orden de ideas, dicho Instituto, emitió el criterio 02/19 en el que se estableció lo siguiente:

Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

Resoluciones:

RRA 0185/17. Secretaría de Cultura. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20185.pdf>

RRA 1588/17. Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%201588.pdf>

RRA 3472/17. Instituto Nacional de Migración. 21 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203472.pdf>

Dicho criterio establece que la firma de los servidores públicos debe ser pública únicamente cuando esta sea plasmada en un acto como autoridad en ejercicio de las funciones que esos servidores públicos tienen conferidas, pues la firma o rúbrica valida dicho acto.

En ese contexto, el criterio puede ser interpretado en sentido contrario y, consecuentemente, se debe entender que la firma de un servidor público debe considerarse como un dato personal susceptible de ser protegido si la firma no está siendo utilizada en ejercicio de sus funciones o validando un acto de autoridad.

Por lo anterior, dado que la firma expuesta en la respuesta del Sujeto Obligado fue plasmada mientras el servidor público no estaba ejerciendo sus funciones ni emitiendo un acto de autoridad, sino como un particular participando en un documento que lo acredita como profesional y que fue emitido por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

En conclusión, es criterio de esta Ponencia que la firma de un servidor público debe ser considerada un dato personal cuando ésta haya sido plasmada en un acto que no deriva del ejercicio de sus funciones, como ocurre en el presente caso, por lo que debió ser protegida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante una versión pública, o como ocurrió en el presente caso, se debió girar un oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia para que, en ejercicio de sus funciones, determinara las acciones correspondientes.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 08588/INFOEM/IP/RR/2019 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte.
ZMS/OSAM/fzh